



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **66**

Fecha (dd/mm/aaaa): **02/06/2023**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00164 00	Sin Tipo de Proceso	JULIAN RIOS GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO A LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.	01/06/2023		
68001 33 33 015 2021 00191 00	Sin Tipo de Proceso	ANDERSON HORTUA CARVAJAL	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO A LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.	01/06/2023		
68001 33 33 015 2022 00039 00	Sin Tipo de Proceso	RITA HELENA PARRA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE Y ACLARA PROVIDENCIA SOBRE REQUERIMIENTO FORMULADO.	01/06/2023		
68001 33 33 015 2022 00218 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	01/06/2023		
68001 33 33 015 2023 00102 00	Sin Tipo de Proceso	SERGIO ACUÑA CARREÑO	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA DE BUCARAMAMANGA	Auto decreta acumulación AUTO ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS Y ORDENA INGRESAR AL DESPACHO PARA ADOPTAR DECISION DE FONDO.	01/06/2023		
68001 33 33 015 2023 00108 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite AUTO PREVIO A RESOLVER MANDAMIENTO DE PAGO.	01/06/2023		
68001 33 33 015 2023 00115 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	01/06/2023		
68001 33 33 015 2023 00116 00	Sin Tipo de Proceso	HENRY PIMIENTO RIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	01/06/2023		
68001 33 33 015 2023 00119 00	Sin Tipo de Proceso	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	01/06/2023		
68001 33 33 015 2023 00125 00	Sin Tipo de Proceso	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER	Auto admite demanda	01/06/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte requerida no ha remitido la información. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DESACATO

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2021 00164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN RIOS GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención al auto del 15 de diciembre de 2022¹, el Despacho requirió información a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, razón por la cual a través del oficio No. 011 de 13 enero de 2023² se requirió la información, sin que a la fecha se haya acreditado la respectiva respuesta.
2. Así las cosas, previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato y so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso, este Despacho, **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que antes del **15 DE JUNIO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir **en un solo archivo en formato PDF** lo siguiente:
 - a) Certificación de notificación por aviso de los actos administrativos contentivos de la Resolución No. 00000153285 de 06/04/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 6827600000014849856 del 18/12/2016.
 - b) Certificación de publicación en la página web institucional del aviso con el cual se notificaron los actos administrativos contentivos de la Resolución No. 00000153285 de 06/04/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 6827600000014849856 del 18/12/2016.

ADVIÉRTASE que las pruebas procesales requeridas deben allegarse al expediente de **forma legible**. Líbrese las comunicaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 153

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 02 de junio de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 011

² Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 014

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a230e49df0d73e82274b7e56a1ae6ccffbf94067f75435521eae53fd16685**

Documento generado en 01/06/2023 10:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte requerida no ha remitido la información. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DESACATO

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2021 00191 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDERSON HORTUA CARVAJAL
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- En atención al auto del 16 de diciembre de 2022¹, el Despacho requirió información a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, razón por la cual a través del oficio No. 012 de 13 enero de 2023² se requirió la información, sin que a la fecha se haya acreditado la respectiva respuesta.
- Así las cosas, previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato y so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso, este Despacho, **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que antes del **15 DE JUNIO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir **en un solo archivo en formato PDF** lo siguiente:
 - Expediente administrativo realizado al señor **ANDERSON HORTUA CARVAJAL**, identificado con C.C. No. **1.098.742.269** derivado de los comparendos Nos: **68276000000016031899** de 08/04/2017, **68276000000014858264** de 15/01/2017, **68276000000014412058** de 20/11/2016, **68276000000014408600** de 07/11/2016, **68276000000014406396** de 31/10/2016, **68276000000011450662** de 22/11/2015, **68276000000017735444** del 11/08/2017.
 - Certificación de notificación por aviso** de los actos administrativos contentivos de la Resolución No. 00000058986 del 4 de febrero de 2016, 0000137993 del 6 de marzo de 2017, 0000144360 del 15 de marzo de 2017, 0000146579 del 31 de marzo de 2017, 0000161089 del 8 de mayo de 2017, 0000200586 del 3 de octubre de 2017, 0000228479 del 23 de julio de 2018 con ocasión de los comparendos No., **68276000000011450662** de 22/11/2015, **68276000000014406396** de 31/10/2016, **68276000000014408600** de 07/11/2016, **68276000000014412058** de 20/11/2016, **68276000000014858264** de 15/01/2017, **68276000000016031899** de 08/04/2017 **68276000000017735444** del 11/08/2017, respectivamente.
 - Certificación de publicación en la página web institucional del aviso** con el cual se notificaron los actos administrativos contentivos de la Resolución No. 00000058986 del 4 de febrero de 2016, 0000137993 del 6 de marzo de 2017, 0000144360 del 15 de marzo de 2017, 0000146579 del 31 de marzo de 2017, 0000161089 del 8 de mayo de 2017, 0000200586 del 3 de octubre de 2017, 0000228479 del 23 de julio de 2018 con ocasión de los comparendos No., **68276000000011450662** de 22/11/2015, **68276000000014406396** de 31/10/2016, **68276000000014408600** de 07/11/2016, **68276000000014412058** de 20/11/2016, **68276000000014858264** de 15/01/2017, **68276000000016031899** de 08/04/2017 **68276000000017735444** del 11/08/2017, respectivamente.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012

² Consecutivo Proceso Digital No. 014 y 015

RADICADO: 680013333 015 2021 00191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDERSON HORTUA CARVAJAL
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ADVIÉRTASE que las pruebas procesales requeridas deben allegarse al expediente de **forma legible**. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 154

Estado electrónico procesos orales No. **066** del 02 de junio de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d083fa4c0b71f87ed354def1d7e916ede051508bce41444b13efe40b5d721729**

Documento generado en 01/06/2023 10:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que por error en la providencia del 29 de marzo de 2023 se requirió información al Departamento de Santander, cuando lo correcto es el Municipio de Bucaramanga. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333015 2022 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA HELENA PARRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. A través del numeral 3.6.1 del Auto del 29 de marzo de 2023 se requirió información relacionada con una prueba documental al Departamento de Santander, cuando lo correcto era al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,
2. Por otra parte, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno, el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de providencias, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

3. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, refiere que la providencia ilegal no ata al Juez¹ siendo su deber aclararla, revocarla o modificarla para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992

RADICADO: 680013333015 2022 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA HELENA PARRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

garantizar el correcto desarrollo de la contienda conforme lo señala el orden jurídico. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso, incluso cuando las providencias se encuentren ejecutorias.²

4. En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, es claro que el Juez puede aclarar o corregir los errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, contenidos en sus providencias; por tanto, este Despacho procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR el nombre de la parte requerida en la prueba documental decretada en el inciso tercero del numeral 3.6.1. del auto del 29 de marzo de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa, la cual, para todos los efectos legales quedará así:

- En relación al **numeral 1 literal c)** y el **numeral 2 literal b)**, **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que antes del **22 DE JUNIO DE 2023, inclusive**, y en un solo archivo en PDF con destino a este proceso, se sirva remitir:
 - *Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual de la señora RITA HELENA PARRA VARGAS identificada con C.C. No. 63.353.969 para la vigencia 2020. En caso negativo, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

ADVIÉRTASE que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

SEGUNDO: RATIFICAR los demás aspectos del auto del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, prescinde audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 312

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 02 de junio de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

² Corte Constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66301bb2cac1458dbde88fb8b162a60b57957cfb4fc857900a5227589138b52**

Documento generado en 01/06/2023 10:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00218 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

1. La demanda fue admitida mediante Auto del 20 de septiembre de 2022¹ y se ordenó surtir las notificaciones de rigor.
2. A través de comunicación electrónica del 20 de octubre de 2022², el apoderado de la parte demandante radicó memorial mediante el cual informar al Despacho “*que se desiste del proceso de la referencia.*”
3. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala: “**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*” (...) “*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*”.
4. A su vez el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por el señor JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ DÍAZ, el abogado JAVIER PARRA JIMÉNEZ, se encuentra expresamente la facultad de desistir³.
5. Observa el Despacho que en el presente proceso, se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por la poderdante, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.
6. De otro lado, el artículo 316 ibídem, señala que el Juez al aceptar un desistimiento, condenará en costas a quien desistió, salvo: “**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*” (Negrillas y subrayas del Despacho)

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 010.

² Consecutivo Proceso Digital No. 017.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

7. Conforme a la norma en comento, este Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2022⁴, corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto.
8. Frente a lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante memorial visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 018, se pronunció en el sentido de oponerse al desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas a la parte que desiste, en tanto aduce que esta última presentó dos demandas por los mismos hechos, ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta (10 de febrero de 2021) y de Bucaramanga (21 de marzo de 2021), cuando ya conocía que en esta ciudad, el 13 de mayo de 2021 se había admitido la demanda, sin haber pasado la solicitud de desistimiento ante los jueces de la ciudad de Cúcuta.
9. Por su parte, el apoderado de la parte actora se pronunció respecto de lo señalado por la entidad demandada, indicando que se opone a la condena en costas por aquella pedida, bajo las siguientes consideraciones⁵:

“me permito indicar que por parte del suscrito NO se actuó en mala fe en el proceso de la referencia, de ser así, no se hubiese presentado el desistimiento de la demanda antes de algún pronunciamiento emitido por la parte demanda.

Nos encontramos en una época de virtualidad, en la cual, en ocasiones las demandas son remitidas a ciudades y/o despachos diferentes, sin embargo, una vez el suscrito evidencia lo presentado procede de inmediato a retirar la demanda, con la finalidad de no hacer incurrir en error a los despachos y/o con la finalidad de que no se emitan sentencias que pueden ir en contra, el actuar de mala fe, significara haber hecho caso o miso a lo sucedido, situación que ha sido totalmente diferente.”

10. Ahora bien, sobre el tema de la condena en costas y los criterios para su imposición, es preciso hacer referencia al pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en Sentencia del 29 de junio de 2017 (Exp. Rad. 68001-23-33-000-2014-00770-01), en donde se precisó lo siguiente:

*“En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda⁶ de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.”* (Negritillas y subrayas del Despacho)

11. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que, para imponerlas, el Juez deberá (i) analizar la conducta asumida por las partes y (ii) determinar si las costas, entendidas como las erogaciones económicas naturales para atender un proceso judicial, **se probaron y causaron**.
12. Descendiendo al caso concreto, este Despacho evidencia que si bien no se puede hablar de mala fe por parte del apoderado de la parte actora, en los términos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, en el presente asunto si se evidencia por lo menos un actuar impreciso del apoderado de la parte demandante, porque presentó dos demandas por los mismos hechos antes dos circuitos judiciales distintos, con menos de dos meses de diferencia, guardando silencio respecto al proceso que conoció el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta por más de dieciséis meses, cuando ya tenía conocimiento de que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga dese el 13 de mayo de 2021 había admitido su demanda.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No 020.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 019.

⁶ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICADO 680013333 015 2022 00218 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

13. Este Despacho no acoge las razones expuestas por el referido profesional del Derecho, en tanto las mismas corresponden a unas afirmaciones sin sustento probatorio.
14. No obstante lo anterior, y debiendo llamar la atención del abogado **JAVIER PARRA JIMÉNEZ**, también es claro que dentro del proceso de la referencia no se encuentran causadas, ni comprobadas las costas que solicita la entidad demandada se impongan en contra de la parte actora, de modo que este Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, sin que haya lugar a condenar en costas.
15. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el abogado **JAVIER PARRA JIMÉNEZ** respecto del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que fuere iniciado por los señores **JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

CUARTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 313

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 02 de junio de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b648a101adcaaf398884e679dc809efbf11854fc9095a6501d4cccbe3cf7361**

Documento generado en 01/06/2023 10:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga remite las diligencias del proceso tramitado bajo el radicado 680013333011 2023 00106 00 a fin que éste sea acumulado con el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	SERGIO ACUÑA CARREÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el expediente tramitado por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado 680013333011 2023 00106 00 y que corresponde al medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos promovida por el señor Sergio Acuña Carreño contra el Municipio de Bucaramanga – Secretaria De Desarrollo Social.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso – C.G.P., norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.CA¹., establece los casos en los cuales es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que, al efecto, se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Precisa la norma:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...)*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RADICADO: 680013333 015 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SERGIO ACUÑA CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

A su vez, los artículos 149 y 150 ibídem, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo,** lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Negrillas y Subrayadas del Despacho)

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

A partir de la lectura integral de las demandas tramitadas tanto ante este Despacho Judicial como en el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, resulta evidente la existencia de suficiente mérito jurídico, a la luz de las normas aplicables antes señaladas en esta providencia, para acumular los procesos 680013333 015 **2023 00102 00** y 680013333 011 **2023 00106 00**, como pasa a exponerse.

En primer lugar, ambos procesos pueden ser tramitados por el mismo procedimiento es decir a través del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, en tanto el accionante pretende se ordene a la secretaría de Desarrollo Social del municipio de Bucaramanga el cumplimiento de la normatividad contenida en la Resolución No. 0665 del 15 de junio de 2020 *“Por la cual se establecen medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales”*, proferida por el Ministerio del Interior, así como, el cumplimiento de lo ordenado en el numeral b y d del artículo 53 y numeral 2 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021.

Es decir, tal y como lo indica el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se trata de la misma demanda con idénticas partes, hechos y pretensiones.

RADICADO: 680013333 015 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SERGIO ACUÑA CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En segundo lugar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., este Despacho cuenta con la competencia para tramitar ambos procesos, en tanto adelanta el proceso más antiguo pues, notificó el auto admisorio de la demanda de la referencia el día 09 de mayo de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 005 y 006) con anterioridad a la notificación realizada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 11 de mayo de 2023, tal y como consta en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=hzTKDcfo28T7WxTj%2fx5VuS%2bJR8k%3d>

Así las cosas, al encontrarse acreditados los requisitos establecidos en la normatividad expuesta en precedencia, el Despacho procederá a ordenar la acumulación de procesos quedando como medio de control principal el radicado bajo el No. 680013333 015 **2023 00102** 00 y como acumulado el radicado bajo el No. 680013333 011 **2023 00106** 00.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de mayo de 2023 este Despacho resolvió² *“PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la segunda pretensión de la demanda de cumplimiento promovida por el señor SERGIO ACUÑA CARREÑO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, consistente en ordenar a esa dependencia como entidad de inspección, vigilancia y control de las Juntas de Acción Comunal de Bucaramanga, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral b y d del artículo 53 y numeral 2 del artículo 76 de la ley 2166 de 2021, fallar en Segunda instancia en el caso de conflictos organizativos de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los organismos de acción comunal, por no agotar el requisito de procedibilidad, conforme a las razones expuestas.”*

Por Secretaría radíquense las actuaciones del proceso acumulado con el consecutivo correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

III. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos tramitado por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado 680013333 011 2023 00106 00, promovido por **SERGIO ACUÑA CARREÑO** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, comunicando tal decisión al precitado Juzgado.

SEGUNDO. ACUMULAR el proceso bajo el Rdo. 680013333 011 **2023 00106** 00 al medio de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos tramitado ante Despacho bajo el radicado 680013333 015 **2023 00102** 00.

TERCERO. Por Secretaría radíquense las actuaciones del proceso acumulado con el consecutivo correspondiente al proceso que se adelanta en este Juzgado.

SEXTO. Surtido lo anterior, **INGRESE** el expediente al despacho para expedir la decisión de fondo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 314

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 02 de junio de 2023

² Consecutivo Proceso Digital No. 004

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8086b407ecba417d54e58b88503beedcc947628115f9969a2fb9d964e89e1c**

Documento generado en 01/06/2023 10:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez la demanda radicada bajo el No. 68001333301520230010800. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520230010800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Previamente a resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago invocado por la parte demandante, **REQUIERASE** a la apoderada de la parte demandante para que antes del **09 DE JUNIO DE 2023, inclusive**, allegue a las presentes diligencias la solicitud radicada ante el demandado por medio de la cual presentó requerimiento de pago de la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 680013333003-2014-00167-00, objeto del presente trámite judicial. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 192 del Código General del Proceso, además que teniendo en los anexos de la demanda no se encuentra dicha solicitud. Librese la comunicación electrónica.
2. Una vez surtido a lo anterior, **INGRESE** al despacho para expedir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 155

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 02 de junio de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b41eca0466a9ca9409f2212aebc563658d0e69022e6364271af479ea687e06a**

Documento generado en 01/06/2023 10:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 680013333015 2023 00115 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2023 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO:	ESPACIO PÚBLICO

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE, para para conocer en PRIMERA INSTANCIA, el presente medio de control, en consecuencia, se, **ORDENA:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, **ADVIÉRTASE** que tiene derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación electrónica de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Por secretaria, dispóngase la inserción del **AVISO** en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO: 680013333 015 2023 00115 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

6. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
7. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 315

Estado electrónico procesos orales No. **066** del 02 de junio de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ce9e8db7d34b7d85a4eb5bb5e211e5afb506e65d99fd58d9310c9b8c13d8e3**

Documento generado en 01/06/2023 10:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 680013333015 2023 00116 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY PIMIENTO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 680013333 015 2023 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY PIMIENTO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- **REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **HENRY PIMIENTO RIOS** identificado con C.C. No. **91.284.674**.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - **Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.**
 - A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del oficio con radicado **BUC2022EE016333 del 23 de noviembre de 2022** donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **HENRY PIMIENTO RIOS** identificado con C.C. No. **91.284.674**. **Líbrese la comunicación electrónica.**
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.098.703.598 y T.P. No. 1.095.931.100 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado en la demanda, advirtiendo que conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 316

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 02 de junio de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0fbd4fdd465b736d52d051315b5486f369302053d7d8aa425c5d9e9511fbac**

Documento generado en 01/06/2023 10:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 680013333015 2023 00119 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2023 00119 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN
ASUNTO:	PASAMANOS, RAMPAS Y ELIMINACION DE ESCALERAS

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE, para para conocer en PRIMERA INSTANCIA, el presente medio de control, en consecuencia, se, **ORDENA:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE GIRÓN a través de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFIQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, **ADVIÉRTASE** que tiene derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación electrónica de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2023 00119 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

5. Por secretaria, dispóngase la inserción del **AVISO** en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
6. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
7. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 317

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 02 de junio de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e77a83ea84df8cb7fc0aaa3c9431bd1c3883273c9f236b7e3fcc23fe709e6f**

Documento generado en 01/06/2023 10:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 680013333015 2023 00125 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 01 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2023 00125 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
ASUNTO:	ESPACIO PUBLICO

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE, para para conocer en PRIMERA INSTANCIA, el presente medio de control, en consecuencia, se, **ORDENA:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a través de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, **ADVIÉRTASE** que tiene derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación electrónica de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Por secretaria, dispóngase la inserción del **AVISO** en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO: 680013333 015 2023 00125 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

6. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
7. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 318

Estado electrónico procesos orales No. **066** del 02 de junio de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32258cd03063f8f8be65c2e8617be8cdcb5db87988489223517310953cf0fd439**

Documento generado en 01/06/2023 10:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>